



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., _____

11001 3103 022 2019 00404 00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso en la medida que no existen pruebas por recaudarse, norma que dispone que *"[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... [c]uando no hubiere pruebas por practicar"*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura¹.

1. ASUNTO

1. Son pretensiones del libelo inaugural, que se librara en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria del BANCO DAVIVIEDA y contra de los demandados CARLOS AUGUSTO MÉNDEZ RAMÍREZ y LUZ DARY GUERRERO SAENZ, orden de pago por las obligaciones incorporadas en el pagaré N°05700007700387498 por valor de 733400,0744 UVR equivalentes a \$196.039.160,00 por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré base de recaudo, más los respectivos intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa del 15,60% anual desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago. Así como el valor de 8619,1850 UVR equivalentes a \$1.762.153,09 que corresponde a las cuotas de amortización vencidas y en mora. La demandante igualmente pretende hacer efectiva la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 5166 de 03 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

2. Los demandados se notificaron por aviso y en la oportunidad pertinente propusieron como excepciones de mérito que denominaron "pago" y para tal efecto los comprobantes correspondientes, "exceptio plus petitum" pues

¹ "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".

se están cobrando interés sobre intereses y "falta de cumplimiento del plazo" en la medida que se está cobrando una obligación antes del vencimiento del término.

3. Agotado el trámite correspondiente se procede a desatar la contienda con fundamento en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo cabe en torno a la concurrencia de los presupuestos procesales para proferir el fallo de fondo y no se observa nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado.

2. Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso. Para el caso en comento, los documentos presentados como base del recaudo ejecutivo, esto es el pagaré visible a folios 7 a 16 de la encuadernación, cumplen con las exigencias previstas en la citada norma, así como las contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se aportó la primera copia de la escritura pública de hipoteca No. 5166 del 03 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

3. Establecido lo anterior, procede el Despacho a estudiar las defensas planteadas por la sociedad demandada.

3.1. En lo medular señaló la pasiva que no adeuda las cuotas de febrero a mayo de 2019, que le están cobrando intereses sobre intereses y que se demandó la obligación antes de su vencimiento.

3.1.1. Para resolver memórese que la satisfacción de las obligaciones a través del pago, es un fenómeno que legalmente encuentra respaldo en los artículos 1625-1, 1626 y 1627 del Código Civil, de acuerdo con los cuales, éste, como medio de extinguir obligaciones, es la prestación de lo que se debe, efectuada en los términos acordados. Además, para que ese pago se repute válido exige, entre otras circunstancias y por imposición del artículo 1634 del Código Civil, que se haga al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él o a la persona diputada para hacerlo.

De otro lado, debe precisarse que para que se configure una excepción, debe estar sustentada en hechos que ocurrieron antes de la presentación de la demanda, pues los ocurridos con posterioridad a ese acto procesal, tan solo tienen la virtud de convertirse en hechos modificativos del litigio, pero no alcanzan a configurar un medio exceptivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que la demanda se presentó el 21 de junio de 2019 y que para probar las defensas planteadas la ejecutada presentó copia de las siguientes consignaciones:

Antes de la presentación de la demanda

No. Consignación	Valor	Fecha
(92)00103185418929	\$2.500.000	15 de enero de 2019
(92)00103165891970	\$2.450.000	14 de febrero de 2019
(92)00102807884293	\$2.450.000	09 de marzo de 2019

Después de la presentación de la demanda

No. Consignación	Valor	Fecha
(92)00103341086859	\$2.500.000	25 de junio de 2019
(92)00102703034515	\$2.500.000	30 de julio de 2019
(92)00102826590567	\$2.500.000	04 de septiembre de 2019
(92)00103282583799	\$2.500.000	03 de octubre de 2019
(92)00103360266424	\$2.500.000	30 de octubre de 2019

La parte demandante afirmó que las pretensiones se encuentran fundamentadas en el pagaré y el movimiento histórico de la obligación.

En ese orden de ideas, según se deduce de las pretensiones de la demanda y del histórico de pagos, el acreedor tuvo en cuenta los tres primeros pagos efectuados por la parte demandada y que se relacionaron anteriormente, tal y como se observa a folios 17 y 18 indica en la relación de pagos efectuados allegados por la parte actora, donde se contabilizan el monto total abonado y la imputación de los pagos a capital, intereses remuneratorios y moratorios.

Obsérvese en el histórico de pagos que el demandante desde el año 2013 época en la que se dio inició la obligación los deudores presentaron varios periodos en mora, de un día hasta de 123 días, por lo tanto los abonos que realizaron los deudores no alcanzaron para cubrir la totalidad del capital de las últimas cuotas, teniendo en cuenta que dicho valor era para cubrir seguros, intereses corrientes, intereses moratorios y capital y para dar un ejemplo véase la cuota de noviembre de 2018 que del valor total del capital, esto es, de \$540.455,25 sólo se alcanzó a cubrir \$506.788,52.

Por lo demás, la carga de probar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación se persigue o pretende, corresponde a quien reclama sacar provecho del mismo comprobar un determinado hecho ante el juez y en materia civil se manifiesta principalmente que la prueba de la existencia de una obligación, corresponde al acreedor y la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del deudor: " la carga procesal es una situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente

establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él” (Corte Suprema de Justicia, Sent. de 4 de marzo de 1998, Exp. Núm. 4921; M.P.: Dr. Carlos E. Jaramillo S.)

Entonces, quien pretenda hacer uso del derecho de pedir el pago parcial de la obligación o el cobro de lo no debido, desde luego debe probarlo, porque a términos del artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1757 del C.C., la carga de la prueba queda radicada en cabeza de quien solicite ese derecho; de lo contrario corre con la suerte de que su petición le sea despachada desfavorablemente.

Entonces en ese orden de ideas y como quiera que la parte demandada no logró comprobar que con sus pagos se puso al día en su totalidad la obligación se considera que ésta excepción no se haya probada. Punto en el que se precisa que las cancelaciones efectuadas con posterioridad a la presentación de la demanda se tendrán como abonos y así se ordenará su imputación.

Corolario de lo anterior se declararán no probada la excepción de PAGO DE LA OBLIGACIÓN, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago.

3.1.2. Ahora, frente al presunto cobro de intereses sobre intereses, vale resaltar que en el asunto objeto de estudio, visto el plenario, fluye palmario que la parte demandada no cumplió con rigor la carga probatoria que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, toda vez que no existe elemento de convicción alguno que demuestre los supuestos de hecho en los que fundó la defensa denominada “*exceptio plus petitum*”, sino que solo se limitó a mencionar la excepción sin que hubiere demostrado interés para adosar o pedir la práctica de pruebas al respecto, pues nótese que sólo se limitó a arrimar unas consignaciones a la obligación pero ni siquiera explicó porque considera hubo un cobro de intereses sobre intereses, por ende, y ante la orfandad probatoria que refleja el debate, palpable irrumpe que la defensa en comento no puede ser acogida.

3.1.3. Finalmente, alegó la pasiva que la parte actora inició el juicio ejecutivo antes del vencimiento del término.

De conformidad con el artículo 1551 del Código Civil, se entiende por plazo “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”. Dicho plazo es, entonces, un hecho futuro y cierto que retarda el cumplimiento de la obligación, por manera que la prestación sometida a plazo no es exigible antes de su vencimiento, salvo que se produzca la extinción anticipada de la obligación, ya por causas legalmente estipuladas (art. 1553 del Código Civil), ora por convención entre el acreedor y el deudor, haciendo uso de la llamada “cláusula aceleratoria”.

Sobre el particular ha dicho la doctrina, con apoyo en los artículos 68 y 69 de la Ley 45 de 1990 y 554 (inc. 4º) del C. de P. C. ahora 431 del Código General del

Proceso, que “cuando la obligación de restituir [el bien mutuado] se haya pactado por cuotas periódicas, el mutuante no puede exigir la devolución de la totalidad del capital cuando el mutuario se constituya en mora en el pago de alguna de aquellas, pudiendo únicamente demandar el cumplimiento de las cuotas vencidas, salvo las causas legales de caducidad del plazo. No obstante, en el contrato de mutuo se puede estipular que el mutuante pueda declarar de plazo vencido la totalidad de la obligación cuando el mutuario incumpla con el pago de alguno de los instalamentos”².

Subsumiendo lo anterior al presente asunto, se advierte que las partes pactaron en la cláusula sexta del pagaré báculo de recaudo que: “En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco (reconoceremos) la facultad del Banco o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Entonces, habiéndose convenido que el ejercicio de la cláusula aceleratoria sería facultativo del acreedor, por un acto inequívoco suyo en tal sentido, declarar unilateralmente extinguido el plazo conferido a la ejecutada para restituir el dinero mutuado, como en efecto se hizo en la presente demanda, con la presentación de la demanda, esto es, el 21 de junio de 2019. Por lo que la excepción está llamada al fracaso.

Y lo anterior cobra mayor fuerza, cuando se trata de préstamos individuales a largo plazo para la adquisición de vivienda, de acuerdo con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, que permite anticipar el vencimiento del plazo, con la presentación de la demanda y cobrar las cuotas vencidas a esta esa presentación y el saldo insoluto de capital, descontadas, obviamente, esas cuotas, juntos con los intereses de plazo causados y los moratorios tanto del capital insoluto como de las cuotas, según un entendimiento lógico de dicha disposición.

En conclusión, iterase, no cabe duda que aquí se trata de un préstamo del mencionado en el párrafo anterior, según demuestre con la escritura 5166 de 3 de septiembre de 2013, de compraventa con hipoteca suscrita por los deudores en la Notaría 24 de Bogotá.

4. Por todo lo anteriormente consignado, es claro que los medios defensivos planteados por el extremo demandado, habrán de denegarse, y en consecuencia se ordenará seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, sin que lo anterior signifique desconocer los pagos efectuados por la demandada con posterioridad a la presentación de la demanda y que fueron relacionados en la segunda tabla que se insertó en

² PEÑA NOSSA, Lisandro. De los Contratos Mercantiles. Ed. Ecoe, Bogotá. 2006, p. 363.

este fallo y los que se informen en el transcurso de este asunto, a fin de que sean imputados en la forma prevista en el artículo 1653 del C.C..

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

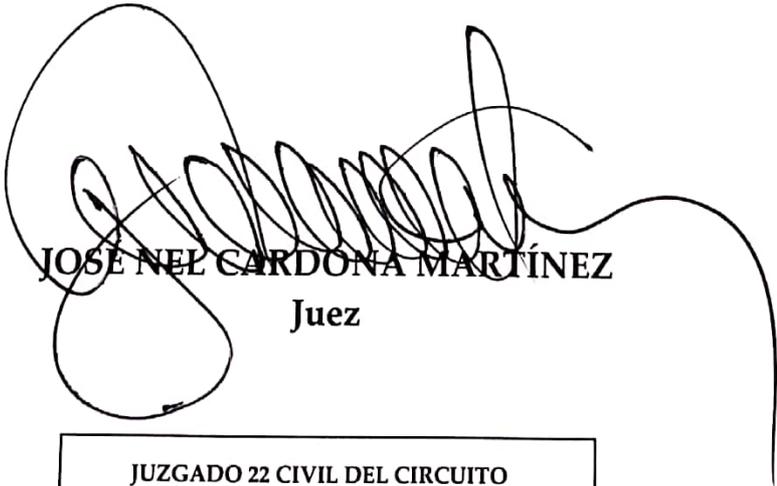
TERCERO: DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

CUARTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

QUINTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.300.000.

SEXTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, una vez se liquiden las costas procesales.

Notifíquese,



JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

Mgj

JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. _____
Por anotación en el estado de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, _____
CLARA PAULINA CORTES GARCÍA